



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-58/2026, SUP-REC-59/2026, SUP-REC-60/2026 Y SUP-REC-62/2026 ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** RAFAEL ALBERTO CAMARGO VIDAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIADO:** HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS.

*Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos de reconsideración citados al rubro, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surge a partir de que la persona liquidadora del otrora partido político local Podemos Mover a Chiapas rechazó la solicitud de la parte recurrente de incorporarlos en las listas provisionales y definitivas de créditos de ese partido en liquidación, ante la falta de acreditación de la existencia de una relación laboral.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> desechó las demandas de la parte recurrente interpuestas en contra de la anterior determinación, al estimar que la controversia excedía su competencia, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral relacionado con el reconocimiento de una relación de trabajo y el pago de prestaciones en esa materia.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Xalapa.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

**SUP-REC-58/2026  
Y ACUMULADOS**

- (3) La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que la controversia planteada es de naturaleza laboral, lo cual excede el ámbito de competencia de la materia electoral. Tal acto constituye la materia de impugnación en el presente recurso.

**II. ANTECEDENTES**

- (4) De las constancias de los expedientes y de los hechos narrados en las demandas, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:
- (5) **Pérdida de registro (acuerdo IEPC/CG-285/2024).** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> declaró la pérdida de registro **del Partido Podemos Mover a Chiapas**, por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local ordinaria y extraordinaria 2024.<sup>5</sup>
- (6) **Aviso de liquidación.** Una vez iniciada la etapa de liquidación del otrora partido local y designado a la persona liquidadora, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de julio de dos mil veinticinco, el aviso de liquidación, y se realizó la primera convocatoria para el reconocimiento de acreedores.
- (7) **Listas provisionales de créditos.** El doce de noviembre siguiente se publicaron, en el Periódico Oficial del Estado, las listas provisionales de créditos a cargo del partido en liquidación, se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores y se instauró el procedimiento para su reconocimiento.
- (8) **Listas definitivas de créditos.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el liquidador publicó en el Periódico Oficial, las listas definitivas de créditos e indicó que procedería al pago de las obligaciones reconocidas, hasta el límite en que lo permitieran los recursos del patrimonio del partido.
- (9) **Impugnaciones locales.**<sup>6</sup> El cuatro de febrero, los ahora recurrentes presentaron demandas en contra de la persona liquidadora y las listas definitivas ante el Tribunal local, quien el diecisiete del mismo mes y año

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto local.

<sup>5</sup> Determinación que fue confirmada el siete de abril de dos mil veinticinco mediante sentencia emitida por el Tribunal local en los recursos de apelación TEECH/RAP-135/2024 y acumulado.

<sup>6</sup> Demandas que quedaron radicadas bajo los expedientes TEECH/RAP/004/2026, TEECH/RAP/005/2026, TEECH/RAP/006/2026 y TEECH/RAP/008/2026



dictó sentencia en el sentido de declararse incompetente para conocer y resolver la acción ejercida por tratarse de una controversia no electoral

- (10) **Juicio federal SX-JG-13/2026 y acumulados (acto impugnado).** El once de marzo, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Local, por considerar que los actos no se trataban de un ámbito de competencia electoral.
- (11) **Recursos de reconsideración (SUP-REC-58/2026, SUP-REC-59/2026, SUP-REC-60/2026 y SUP-REC-62/2026).** El diecisiete de marzo, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** En su oportunidad se turnaron los expedientes **SUP-REC-58/2026, SUP-REC-59/2026, SUP-REC-60/2026 y SUP-REC-62/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.<sup>8</sup>

### V. ACUMULACIÓN

- (15) Al existir conexidad de la causa, ya que se controvierte el mismo acto impugnado y existen mismas pretensiones que exigen su resolución conjunta, se acumulan los recursos SUP-REC-59/2026, SUP-REC-60/2026 y SUP-REC-62/2026 al SUP-REC-58/2026, por ser éste el primero que se

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-58/2026  
Y ACUMULADOS**

presentó ante esta Sala Superior, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados.<sup>9</sup>

**VI. IMPROCEDENCIA**

**1. Tesis de la decisión**

- (16) Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración deben **desecharse de plano** al no cumplir con el requisito especial de procedencia.
- (17) Ello, porque de la controversia no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

**A) Marco normativo**

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

---

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>10</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li></ul>

<sup>10</sup> Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

**SUP-REC-58/2026  
Y ACUMULADOS**

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>10</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<p>en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>15</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>18</sup></li> <li>• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>19</sup></li> <li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la</li> </ul>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>10</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias. <sup>20</sup>

- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### B) Contexto de la controversia

- (27) En el entorno del procedimiento de liquidación del otrora Partido Podemos Mover a Chiapas, los ahora recurrentes solicitaron el reconocimiento de un crédito laboral y el pago correspondiente; sin embargo, el liquidador rechazó tales pretensiones al considerar insuficientes los documentos presentados para acreditar una relación laboral con el partido en liquidación.
- (28) Frente a ello, las personas recurrentes promovieron recursos de apelación ante el Tribunal local, alegando vulneración a su derecho a ser reconocidas como trabajadoras y, por ende, a recibir su liquidación. El Tribunal local desechó los medios de impugnación al considerar que la materia planteada es estrictamente laboral y, por tanto, ajena a su competencia.

### C) Sentencia de la Sala Xalapa

- (29) En el caso, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local porque la controversia que le fue planteada es estrictamente **laboral** y, por tanto, ajena a la competencia de las autoridades electorales, al estimar ineficaces los agravios hechos valer en esa instancia regional, conforme a lo siguiente:
- Desestimó el agravio de que el acto reclamado es administrativo y no laboral, porque la pretensión de fondo –*ser incluido en las listas de acreedores laborales*– bajo el argumento de que el reconocimiento de una relación de trabajo y el pago de prestaciones corresponde exclusivamente a la jurisdicción laboral, la cual debe pronunciarse mediante un laudo previo.
  - Consideró como indispensable ese laudo para integrar a cualquier persona en la lista de acreedores laborales de un partido político en liquidación, conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

<sup>21</sup> Artículo 390...

## SUP-REC-58/2026 Y ACUMULADOS

- Estimó como ineficaces los agravios respecto a la falta de documentación, ya que la existencia de ese vínculo depende de la acreditación de la relación laboral mediante un laudo, no de la información enviada por el liquidador.
- También descartó que el crédito reclamado tuviera naturaleza electoral, reiterando que la existencia del vínculo laboral debe ser definida por la autoridad competente.
- En consecuencia, se confirmó el desechamiento de las demandas de los recursos locales, dejando a salvo los derechos de las personas actoras para acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

### D) Planteamientos de la parte recurrente

(30) Los recurrentes alegan, de manera coincidente, para controvertir el fondo de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, lo siguiente:

- El recurso de reconsideración es procedente al existir un problema de constitucionalidad, al no aplicarse el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional, así como de la Ley procesal electoral local ante la omisión del liquidador de dar el trámite de los recursos de apelación interpuestos en el ámbito local.
- Argumentan la vulneración a su acceso a la justicia, señalando que la autoridad omitió reconocer un crédito que afirma existe jurídicamente.
- Alegan la violación a derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como, los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derivada de una interpretación restrictiva de normas constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- Afirman la existencia de irregularidades en la legalidad y debido proceso, destacando falta de exhaustividad, omisiones del liquidador y un indebido manejo de información.
- Exponen como argumentos técnicos y probatorios, la existencia de asientos contables ante la UTF del INE y la existencia de precedentes que *–a su juicio–* apoyan su inclusión como acreedores.
- Sostienen que la controversia implica una afectación real y actual a su esfera jurídica, no actos futuros o inciertos.

### E) Caso concreto

(31) Las reconsideraciones son improcedentes porque de la sentencia impugnada y de los recursos **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

---

4. Se considerarán trabajadores del partido político, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto o ante los Organismo Públicos Locales, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.



- (32) En concepto de esta Sala, el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad, además de que la recurrente es omisa en evidenciar un genuino planteamiento de constitucionalidad.<sup>22</sup>
- (33) Lo anterior, porque de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa **no inaplicó** alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales.
- (34) Por el contrario, el **estudio** que llevó a cabo la responsable **se limitó** a establecer que el reconocimiento de la calidad de trabajador y la inclusión en listas de acreedores pertenece de manera inherente al ámbito laboral, lo que excluye la competencia de la jurisdicción electoral, al exigir necesariamente un **laudo emitido por la autoridad laboral**.
- (35) En ese sentido, aunque las personas que se desempeñaron como trabajadoras de un partido político en liquidación deben ser integradas en las listas de créditos correspondientes, dicha inclusión está condicionada a la acreditación del vínculo laboral. Una vez que el interventor determina que ese vínculo no se encuentra demostrado, resulta indispensable la intervención de la autoridad jurisdiccional competente en materia laboral.
- (36) A partir de ello, la Sala responsable consideró que el Tribunal local determinó correctamente que la controversia planteada tiene una naturaleza estrictamente laboral y, por tanto, queda fuera del ámbito competencial de las autoridades electorales.
- (37) Por ello, la Sala Xalapa concluyó que la pretensión de fondo *–la inclusión en las listas de acreedores laborales–* requiere necesariamente un laudo previo emitido por la autoridad laboral competente, requisito que no se cumplió y que la jurisdicción electoral no está facultada para suplir.
- (38) De tal manera, se observa que la sentencia impugnada se limitó a identificar la naturaleza jurídica relativa a la acreditación de una relación laboral entre una persona y un partido político, para concluir que la litis planteada ante el

---

<sup>22</sup> Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

**SUP-REC-58/2026  
Y ACUMULADOS**

Tribunal local no corresponde a la materia electoral. Ello, conforme a lo previsto en el artículo 390, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, aplicado como marco jurídico vigente para los procedimientos de liquidación de partidos políticos.

- (39) En otras palabras, la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, pues su sentencia se limitó a la revisión de la aplicación estricta de las reglas jurídicas respecto a la acreditación previa de una relación laboral al partido político en liquidación para su inclusión en las listas de acreedores, negando que esa demostración sea un acto que daba tutelarse bajo la jurisdicción electoral.
- (40) De este modo, se advierte que el fondo de la controversia se circunscribe a un **tema de mera legalidad**, porque se limita en verificar si la demostración de la existencia de un vínculo laboral con un partido político en liquidación cuenta con una naturaleza laboral o electoral para decidir si el Tribunal local contaba o no con competencia material para conocer de la controversia planteada por los recurrentes.
- (41) En ese sentido, **no subsiste un tópico propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos del recurrente no evidencian que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad en la determinación adoptada por la Sala Xalapa, sino que se constriñe al ámbito de legalidad ordinaria.
- (42) Los agravios hechos valer ante esta instancia se encaminan a cuestionar el criterio de legalidad adoptado por la Sala Regional alegando que: **i)** no se aplicó debidamente el principio *pro persona* y la Ley Electoral; **ii)** la vulneración al principio **acceso a la justicia** al no reconocerse un crédito que afirma plenamente existente; **iii)** la existencia de **deficiencias de legalidad y debido proceso**, atribuibles a la actuación del liquidador; y **iv)** omisión de valorar **elementos probatorios y precedentes** que, a su juicio, acreditan su calidad de acreedor laboral.
- (43) Tales planteamientos, aun cuando se invoquen principios constitucionales, no desarrollan una argumentación encaminada a demostrar la inaplicación de una norma ni la interpretación directa de un precepto constitucional en el análisis realizado por la autoridad responsable.



- (44) Por el contrario, se limitan a expresar una discrepancia con la conclusión jurídica de que la acreditación previa de una relación laboral no constituye una cuestión electoral, sino un asunto de mera legalidad.
- (45) Asimismo, esta Sala Superior estima que tampoco se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia que, de manera excepcional, permitirían la procedencia de los recursos. Ello es así porque la controversia planteada no configura un problema jurídico inédito ni demanda la fijación de un criterio novedoso o relevante para el sistema jurídico nacional.
- (46) Por el contrario, este Tribunal, en los recursos SUP-RAP-293/2022 y acumulados, ha sostenido que las personas que consideren haber sido indebidamente excluidas de la lista de acreedores, aun cuando cuenten con derechos laborales reclamables frente al entonces partido político, deben acudir primero ante la autoridad laboral para obtener el laudo que permita su eventual reconocimiento por el interventor.
- (47) Además, del estudio del expediente no se desprende un error judicial patente o incontrovertible, cuya existencia pueda constatarse con una simple revisión de las constancias y que justifique la revisión extraordinaria solicitada.
- (48) Finalmente, aun cuando la parte recurrente invoca de manera genérica la violación a diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso, ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.
- (49) En consecuencia, al no colmarse los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la Ley de Medios, así como los desarrollados por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, **procede desechar de plano las demandas.**

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos señalados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

**SUP-REC-58/2026  
Y ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.